

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.

Recurrente:

Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del
Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 07594/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por “ ”, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00837/INFOEM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION QUIERO LOS
CONTRATOS QUE HA REALIZADO EN ESTE AÑO.” (Sic)*

Archivos adjuntos: Ninguno

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

2. Respuesta. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública...” (Sic).

Archivos adjuntos: A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo “837.19.zip” que contiene dos archivos:

- “837.19.UT.PDF” que contiene el Oficio Número INFOEM/UT/392/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado dirigido al “**RECURRENTE**” en donde le hace de su conocimiento el envío adjunto del documento emitido por la Dirección de Administración y Finanzas que da respuesta a su solicitud.
- “Respuesta.837.DAF.pdf” en donde se incluyen los siguiente documentos:

Oficio Número INFOEM/DAF/611/2019 de fecha 23 de septiembre de 2019 signado por el Director de Administración y Finanzas, dirigido a la Titular de Transparencia, mediante el cual le informa:

“...en atención a la Solicitud de Información turnada... con número de folio 00837/INFOEM/IP/2019... me permito informar lo siguiente:

Con la finalidad de atender oportunamente la solicitud del particular se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa y del Departamento de Adquisiciones y servicios, me permito informar que la información solicitada es publica y podrá consultarse en la página

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*de IPOMEX en el artículo 92 fracciones XXIX A y XXIX B, respectivamente,
del portal de este Órgano Garante en la siguiente dirección:*

<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/infoem.web>

[Se insertan imágenes con explicación para acceder a la información]

*... Para robustecer lo anterior, adjunto respuesta emitida por el Departamento de
Adquisiciones y Servicios mediante oficio... " (Sic).*

Oficio Número INFOEM/DAF/597/2019 de fecha 18 de septiembre de 2019
signado emitido por el Director de Administración y Finanzas, dirigido al
Jefe de Departamento de Adquisiciones y Servicios, en donde le solicita:

*"...su amable colaboración a efecto de que proceda a realizar una búsqueda en los
archivos del área a su cargo e informe a la brevedad si existe información relativa
a: "DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN QUIERO LOS
CONTRATOS QUE HA REALIZADO EN ESTE AÑO." [Sic]; remita la
misma o en su caso indique el lugar o fuente donde se ubica, de lo que corresponda
a su área o bien, sea del ámbito de su competencia, de la información solicitada..."
(Sic).*

Oficio Número INFOEM/DAF-DAS-194/2019 de fecha 20 de septiembre de
2019 emitido por el Departamento de Adquisiciones y Servicios, dirigido al
Director de Administración y Finanzas, en donde informa:

*"...lo requerido por el solicitante forma parte de las Obligaciones de
Transparencia, que da cumplimiento a la fracción XXIX A y XXIX B del artículo
92 de la Ley de Transparencia local, y puede ser consultada en la siguiente
dirección electrónica:*

*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/INFOEM/art_92_xxix_a/l.web ..."
(Sic).*

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

“En la respuesta de mi solicitud me dicen que consulte la página de IPOMEX, en la fracción XXIX, los registros 3 y 4, pero en el registro 3 no se encuentra disponible el contrato y yo pedi todos los contratos, revise el registro 5 y si esta disponible un contrato, osea que solo pude revisar dos y en estos hay datos personales.” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“La información que se otorga es incompleta, ya que me mandan a consultar en la página de IPOMEX pero en el registro no se encuentra el contrato y solo se aprecia una liga que dice que no aplica y en los registros 4 y 5 hay datos personales que debieron proteger.” (Sic).

Archivos adjuntos: El **RECURRENTE** adjuntó el archivo **“00837-2019 Recurso de revisión.docx”** en el cual indicó los datos personales que el ente obligado dejó visibles e insertó diversas capturas de pantalla de la página IPOMEX.

“El oficio INFOEM/DAF/611/2019, por el que se da respuesta a mi solicitud dice que la información que pedí la puedo consultar en la página de IPOMEX en el artículo 92 fracciones XXIX A y XXIX B, donde seleccione el ejercicio 2019 para revisar los registros 3 y 4 como se puede ver en las imagen siguiente:

[Se inserta imagen]

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Pero en el registro 3 no ésta disponible el contrato y los anexos como se ve en la imagen de abajo.

[Se inserta imagen]

Además en los registros 4 y 5 se adjuntan dos archivos en cada registro que corresponden a los contratos, donde dejan ver información confidencial, como se ve en las imágenes que pegue.

[Se insertan seis imágenes]" (Sic).

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **uno de octubre de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **dos al diez de octubre de dos mil diecinueve**, sin contabilizar los días cinco y seis del mismo mes y año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO adjuntó al SAIMEX los siguientes archivos:

- **"INFORME.DAF.7594.pdf"** que contiene el Oficio Número INFOEM/DAF/667/2019 de fecha 04 de octubre de 2019, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el **Director de Administración y Finanzas**, en donde informa:

"...expongo las razones o las causas de la respuesta a la solicitud de información número 00837/INFOEM/IP/2019, en lo que compete a esta Dirección y a las atribuciones conferidas.

En lo que corresponde a las razones o motivos que describe el recurrente relacionados con la respuesta emitida por esta unidad administrativa, se consideran infundados e inoperantes en consideración a lo siguiente:

PRIMERO.- *De manera general... esta unidad administrativa respetó los principios que rigen en la materia, mediante el análisis y atención oportuna de la solicitud de información, otorgando la respuesta que conforme a derecho debió emitirse y en la forma que la propia ley de a materia lo permite ...*

En este sentido, se ha actuado bajo el principio de certeza y máxima publicidad... de tal manera que con la respuesta emitida se otorga certidumbre y seguridad jurídica al particular en relación a los contratos que esta Dirección de Administración y Finanzas ha agotado en este año.

SEGUNDO.- *La información le fue entregada completa y oportunamente con lo que en ese momento se encontraba en el sistema, por lo que no puede decirse que esta Dirección omitió su entrega, siendo esa la causa por la que fue remitido a portal. Actualmente se encuentra subsanada, ya que no existía contrato en el registro 03 y dejar visibles en el formato reutilizable datos sensibles tanto en el registro 04 y 05 derivado de la omisión de control de cambios, motivo por el cual al activarlo permite observar los datos que en el formato PDF se encuentran testados en este caso.*

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

TERCERO.- A tendiendo a todo lo expuesto, este Instituto podrá declarar infundado lo argüido por el recurrente, debiendo ratificar la respuesta otorgada, y por lo tanto a consideración de esta unidad administrativa y apego a lo que dispone el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia Local, deberá ser confirmada, y en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 192 fracción III del mismo ordenamiento, sobreseer el recurso que nos ocupa.

...” (Sic).

- **“REQUERIMIENTO.INFORME.RR.7594.pdf”** que contiene el Memorándum número INFOEM/UT/347/2019 de fecha 01 de octubre de 2019, dirigido al Director de Administración y Finanzas, firmado por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, en donde informa:

“Derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública número 00837/INFOEM/IP/2019...el particular interpuso Recurso de Revisión...

Al respecto... me permito solicitarle remita el informe derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de cita, emitida por la Unidad Administrativa a su digno cargo, a más tardar el VIERNES cuatro de octubre del presente año.

Lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de que esta Unidad de Transparencia pueda integrar y rendir el informe de justificación correspondiente...” (Sic).

- **“INFORME.UT.RR.7594.pdf”**. Contiene el documento mediante el cual **SUJETO OBLIGADO** rinde su Informe Justificado, y en el que después de narrar los antecedentes del presente estudio señaló:

*“Ahora bien de un análisis exhaustivo de las **razones o motivos de inconformidad** vertidos en el acuso de Recuso de Revisión y en su anexo, en razón del acto impugnado que señala el recurrente, es que, esta Unidad de Transparencia considera que el sentido de la respuesta otorgada debe seguir prevaleciendo, al haber sido emitida de manera congruente, exhaustiva y completa respecto de los requerimientos expuestos por el ahora recurrente.*

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto obligado: Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

... es procedente mencionar que la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto de conformidad con sus funciones y atribuciones... le proporcionó al ahora recurrente la liga electrónica, donde se encuentran publicados todos los "CONTRATOS" de este Sujeto Obligado, indicándole, de manera clara y detallada, el procedimiento para efectuar la consulta de cada uno de ellos, en la Plataforma denominada: "Información Pública de Oficio (IPOMEX)".

...

Aunado a lo anterior, también se configuró lo previsto en el 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a que en caso de que la información ya esté disponible al público en formatos electrónicos en internet, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

...

... que en ningún momento se violó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que la información que requería el solicitante ya se encontraba publicada en la Plataforma denominada: "Información Pública de Oficio (IPOMEX), de conformidad con el dispositivo normativo previamente citado, emitiendo la respuesta dentro del término de cinco días que para el caso se establece.

Por lo expuesto... se estima que la respuesta otorgada al ahora recurrente debe seguir prevaleciendo.

... respecto de lo manifestado por el recurrente en sentido de que "hay datos personales que debieron proteger. [Sic.]" ...

... las áreas del Sujeto Obligado deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional (IPOMEX) y en la Plataforma Nacional, en los tiempos y periodos establecidos en los Lineamientos mencionados.

Asimismo, será responsabilidad del titular de cada área del sujeto obligado

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan y/o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

... la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo Décimo, fracciones I y II de los Lineamientos Técnicos Generales, tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las áreas del sujeto obligado, **únicamente para supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los lineamientos mencionados**; de igual forma, verificará que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional, en los tiempos y periodos establecidos.

...

... el Servidor Público Habilitado tiene la obligación de publicar, actualizar y/o validar la información correspondiente, en la Plataforma "Información Pública de Oficio (IPOMEX), cuando se requiera la publicación de las fuentes primaria de la información, se debe publicar la copia fiel de la versión definitiva o la versión electrónica del documento original y, en caso de incluirse en formato "PDF" considerarse una versión o un formato que permita su reutilización, siempre y cuando la naturaleza del documento lo permita.²

Cuando se trate de documentos que deban difundirse con firmas y son publicados en formato ".PDF", se deberá incluir, adicionalmente, una versión en un formato que permita utilizar o manejar nuevamente la información.³

De lo anterior, es procedente afirmar que el Comité de Transparencia únicamente conoce de las versiones públicas propuestas por los servidores públicos habilitados y no así de los formatos reutilizables que para el efecto se generen con la finalidad de

² Crf Artículo Décimo fracción VIII de los Lineamientos Técnicos Generales.

³ Crf Artículo Décimo Segundo fracción VI de los Lineamientos Técnicos Generales.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

publicarlos en la Plataforma "Información Pública de Oficio (IPOMEX).

Por lo tanto, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas en su informe al recurso de revisión 07485/INFOEM/IP/RR/2019, advierte que actualmente se encuentran subsanadas las faltas que hizo valer el recurrente; por lo que al día de hoy se han llevado a cabo las actualizaciones de la Información Pública derivado de las obligaciones de transparencia en la Plataforma IPOMEX.

Por todo lo mencionado ... resulta procedente dejar insubsistente cualquier elemento lesivo para el recurrente, según lo exteriorizado en la interposición del presente medio de impugnación.

En consecuencia y, no habiendo otra cuestión debatida, distinta a la subsanada a través de la presente actuación, es que le solicito, amablemente, sea sobreseído el presente Recurso de Revisión al no quedar vigente violación al derecho de acceso a la información pública del Recurrente.

..." (Sic).

7. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, dado el incremento en el número de recursos de revisión promovidos en la anualidad próxima pasada ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico, adoptando las medidas pertinentes, a fin de aminorar los efectos que conlleva.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Atento a lo anterior, es importante considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran en favor de los ciudadanos el principio de tutela “jurisdiccional efectiva”, principio que toma como base un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, partiendo de la dimensión objetiva de derechos y garantías que vinculan normativamente y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, lo que en el caso particular acontece, pues si bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que el plazo para resolver los recursos de revisión no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles, también lo es, que siguiendo el criterio interpretación histórica progresiva de dicho dispositivo, el plazo establecido por el legislador se ha visto superado, resultando aplicable el concepto de “plazo razonable” que en el particular implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de una resolución definitiva, concluyendo con ello con una efectiva y eficaz tutela del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública.

Sustenta lo anterior lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta, con el número de registro 2002351, emitida por los

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Constitucional, cuyos rubro y textos a la letra disponen:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de “plazo razonable” conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de “plazo razonable” es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.”

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

8. Información proporcionada por el Sujeto Obligado en alcance a sus manifestaciones. En fecha veintisiete y veintiocho de enero de dos mil veinte, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX los archivos siguientes:

- *"UT.2020.pdf"* que contiene un oficio sin número, dirigido al Comisionado Ponente, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el **Director de Administración y Finanzas**, en donde informó:

"...

En cumplimiento a las Obligación de Transparencia, en días pasados se hicieron actualizaciones de la Información Pública en la Plataforma IPOMEX, específicamente en la fracción XXIX A denominada "Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza" del ejercicio 2019, por lo que el contrato identificado con el número INFOEM-IR-002-CAS-002-2019, que se encontraba a la vista del ciudadano en el registro 003 de la fracción de cita, al día de hoy se encuentra ubicado en el registro 009.

Lo anterior, se hace de su conocimiento, en virtud de que dicha actualización pudiera impactar al momento de la resolución del recurso de revisión 07594/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado.

*Finalmente, en observancia a la protección más amplia del derecho humano de acceso a la información pública contenida en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio máximo de publicidad previstos en los artículos 8, segundo párrafo y 9, fracción VII de la Ley de ransparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa al presente la versión pública del contrato identificado con el número: **INFOEM-IR-002-CAS-002-2019**.*

..."

- *"INFOEM-IR-002-CAS-002-2019 (2)_Censurado.pdf"*. Contiene la versión pública digitalizada del Contrato de adquisición de bienes

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

INFOEM/DAF/CAS-002/2019 y su ANEXO UNO, referido en el oficio descrito en el archivo que antecede.

- *"Infoem.ut.049.2020.pdf"*. Es el oficio número INFOEM/UT/049/2019, dirigido al comisionado Ponente, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual adjuntó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte.

- *"2da.sesion.ext.ct.2020.pdf"*. Consiste en el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, que contiene el **ACUERDO ACT/INFOEM/EXT/COMT/2ª/2020/SEGUNDO**, por cual se aprobó la clasificación de información confidencial, los datos de identificación, entre otros documentos, de la **Credencial de Elector** (Claves de elector, Vigencia, Números de IDMEX y OCR), contenida en el contrato expedido en versión pública.

9. Información puesta a disposición de la Recurrente. En fechas **catorce y veintiocho de enero de dos mil veinte**, la información proporcionada en vía de manifestaciones e información proporcionada en alcance por el **SUJETO OBLIGADO**, fue puesta a disposición del **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió de los días quince al diecisiete y del veintinueve al treinta y uno de enero del año en curso, sin que la particular emitiera manifestación alguna.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto obligado: Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

10. Cierre de Instrucción. En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinticinco de septiembre del mismo año**, esto es, al segundo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

No obstante, se advierte que el Recurrente omitió proporcionar un nombre propio en su solicitud de información así como en su recurso de revisión, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desechado, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto obligado: Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

De tal forma, se resalta que la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

De la Constitución General:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

De la Constitución local:

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto obligado: Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

(Énfasis añadido)

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo cual vulneraría lo estipulado por la Constitución Federal.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental,

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atendería en contra de su propia naturaleza.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

...”

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento. Derivado de la documentación proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en alcance al informe justificado, en la que proporcionó la información petitionada, misma que han sido descrita en el apartado de antecedentes del presente fallo, conviene analizar las causas de sobreseimiento que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo los argumentos siguientes.

Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** los contratos que la Dirección de Administración ha realizado en éste año.

El ente obligado respondió que la información solicitada es pública y puede ser consultada en su página IPOMEX, en el artículo 92, fracciones XXIX A y XIX B e indicó detalladamente el procedimiento a seguir para que el particular tenga acceso a la información.

Inconforme, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **acto impugnado** que en el registro 3 no se encuentra disponible el contrato y pidió todos los contratos; que revisó el registro 5 y si está disponible un contrato, que sólo pudo revisar dos y en éstos hay datos personales y como **motivo de inconformidad** que la información otorgada es incompleta; en el registro no se encuentra el contrato y sólo se aprecia en una liga que dice no aplica y en los registros 4 y 5 hay datos personales que debieron proteger.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones, adjuntó un oficio del **Director de Administración y Finanzas** quien refirió, concretamente que la información fue otorgada completa y oportunamente con lo que en ese momento se encontraba en el sistema, siendo esa la causa por la que fue remitido al portal; que actualmente se encuentra subsanada ya que no existía contrato en el registro 03 y dejar visibles en el formato reutilizable datos sensibles tanto en el registro 04 y 05

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

derivado de la omisión de control de cambios, motivo por el cual al activarlo permite observar los datos que en el formato PDF se encuentran testados en este caso.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia a través de su oficio correspondiente, en sustancia informó que la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, actuó, en todo momento, en estricto apego a las disposiciones establecidas en el artículo 161 de la Ley de Transparencia aplicable en la Entidad; que en ningún momento se violó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que la información que requería el solicitante ya se encontraba publicada en la Plataforma denominada: "Información Pública de Oficio (IPOMEX), de conformidad con el dispositivo normativo previamente citado, emitiendo la respuesta dentro del término de cinco días que para el caso se establece.

Posteriormente, a través de información en alcance a las manifestaciones, el ente obligado proporcionó el ejemplar en versión pública del Contrato de adquisición de bienes **INFOEM/DAF/CAS-002/2019** y su **ANEXO UNO**, así como como el acta que contiene el Acuerdo que sustenta versión pública del contrato referido, emitido por el Comité de Transparencia del ente obligado, quien aclaró que debido a la actualización de la información pública en la Plataforma IPOMEX el contrato referido se localizaba en el registro número 003 de la fracción XXIX A "Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas realiza" y que actualmente se encuentra ubicado en el registro 009; información que fue puesta a disposición del particular para que manifestara lo que su derecho conviniera.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ese sentido, las manifestaciones referidas en los párrafos anteriores, vertidas en los archivos electrónicos que adjuntó el Sujeto Obligado en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, colman el requerimiento del peticionario, modificando la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; satisfaciendo con ello el derecho de acceso a la información pública de la particular.

En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

...” (Sic)

De lo establecido en el precepto legal citado, se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede cuando se presente un motivo por el cual se tenga sin materia el Recurso de Revisión y en el presente caso el motivo por el cual se sobresee el presente medio de impugnación, es porque el Sujeto Obligado otorgó respuesta a los requerimientos formulados por el particular posterior a la interposición del Recurso de Revisión, modificando su respuesta, colmando con ello el derecho de acceso a la información del particular.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Sujeto obligado:
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Es así que en el caso, el **SUJETO OBLIGADO** modificó la respuesta a la solicitud de información que se le formuló, ya que de manera posterior, en vía de manifestaciones, con el fin de atender la referida solicitud, envió la información peticionada.

De tal manera, es evidente que con ello queda satisfecha la pretensión de la solicitante y por ende queda sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad, quedó subsanada con la información entregada en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, misma que fue puesta a la vista del **RECURRENTE** y si respecto de la misma no formuló alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto se entiende que se encuentra satisfecho.

Lo que cumple a su vez, con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante *tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie⁴, puesto que fue a través de la vista otorgada al **RECURRENTE** en fechas catorce y veintiocho de enero del año en curso, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos previamente enviados por el **SUJETO OBLIGADO** que el particular tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad.

En resumen, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó satisfacción a la solicitud de acceso a la información pública del ahora **RECURRENTE**; aunque ello haya sido de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Ahora bien, al ser el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el **RECURRENTE**; los efectos de éste son dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

⁴ “**Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”(Sic)

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.**
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”⁵.

Cabe destacar que la decisión de este Órgano Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal en el criterio con rubro **“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”⁶** aplicable por analogía en el presente caso.

No pasa desapercibido a esta Resolutora que el particular arguyó en su recurso de revisión que en los registros 4 y 5 hay datos personales que debieron proteger, y adjuntó a su recurso, un archivo que contiene diversas capturas de pantalla que ilustran el documento que contiene visibles los datos personales referidos.

⁵ *Localización:* 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

⁶ *Cuerpo de la tesis:* Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales del titular de los documentos otorgados, que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 07594/INFOEM/IP/RR/2019 porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento, lo anterior en términos del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de
Sujeto obligado:** Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tercero. Hágase del conocimiento de la Recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07594/INFOEM/IP/RR/2019.
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Sujeto obligado: Información Pública y Protección de
Datos Personales del Estado de México
y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.


Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de febrero de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 07594/INFOEM/IP/RR/2019.

